



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 40

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 119 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2024

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia Segundo Debate al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara

Respetado Presidente

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de **ponencia positiva** para segundo debate del **Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
119 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En el mes de julio del 2024 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el **Proyecto de Ley número 119 de 2024**, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones* de iniciativa del honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero.

El 9 de septiembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para primer debate al honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón.

El día 23 de septiembre de 2024 por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes se designó como ponente para segundo debate al honorable Presentante Luis Carlos Ochoa Tobón.

2. OBJETO PROYECTO DE LEY

La presente Ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta (Santander) y de sus manifestaciones históricas y culturales proporcionando un espacio

de participación y reconocimiento a esta importante tradición.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.1 Fundamentos Constitucionales

En el Título I *De los principios fundamentales* se establece en el artículo 7° lo siguiente:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Además, en el artículo 8° se establece como una obligación la protección de las riquezas culturales del país

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, en el artículo 70 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales, las cuales conforman la identidad nacional.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Junto a la obligación de promover y fomentar manifestaciones culturales, se establece el patrimonio cultural bajo protección del Estado dándoles la calidad de: inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

3.2 Fundamentos Legales

Como fundamentos legales es importante mencionar la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 la cual la modifica, en donde se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y dicta normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura y se crea el Ministerio de Cultura.

En la ley mencionada, en su artículo primero, se define lo que representa la Cultura, y establece obligaciones y deberes del Estado en cuanto a protección e impulso de procesos, proyectos y actividades alrededor de la cultura, así mismo,

limita al Estado la censura y contenido ideológico de las realizaciones culturales.

En el artículo cuarto, se mencionan las diferentes manifestaciones que integran el patrimonio cultural de la Nación:

Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Posteriormente, el artículo 11-1 determina como está constituido el patrimonio cultural inmaterial,

Artículo 11-1. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Por otro lado, el Decreto número 2358 de 2019 que modifica y adiciona el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura donde indica que el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN) está constituido por instancias públicas de los niveles tanto nacional como territorial, entre estas instancias encontramos a los departamentos, distritos y municipios los cuales desarrollan, financian, fomentan y ejecutan actividades referente al Patrimonio Cultural de la Nación.

Según el Decreto número 2358 de 2019 Este Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), tiene como objetivo

Contribuir a la valoración, la preservación, la salvaguardia, la protección, la recuperación, la conservación, la sostenibilidad, la divulgación y la apropiación social del patrimonio cultural de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la legislación en particular, en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, y bajo los principios de descentralización, diversidad, participación, coordinación y autonomía.

3.3 Fundamentos jurisprudenciales

En la Sentencia 082 de 2020, como competencia de la Corte Constitucional, expresa lo siguiente:

“(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional”.

Además,

De manera que, aparte de comprenderse la bandera, el escudo y el himno como símbolos patrios de una Nación, también hay bienes inmateriales y materiales, muebles o inmuebles, que representan una identidad nacional. Lugares, por ejemplo, que rememoran momentos históricos de un pueblo que contribuyen a perpetuar los lazos de generación en generación. Espacios como estos pueden ser, por ejemplo, el Puente de Boyacá, el Monumento a Los Lanceros del Pantano de Vargas, el Museo de la Independencia – Casa del Florero, la Catedral Primada de Bogotá, entre otros lugares. En ese mismo sentido, según la Unesco “[e]l patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio (...) [c]ontribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades, y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones”.

Como se evidencia en los apartados de la sentencia en mención, hay bienes inmateriales como las expresiones religiosas que integran la identidad nacional y con ellos el paso de la misma de generación en generación.

En la Sentencia C-111 de 2017 la Corte Constitucional, se refiere a lo ya establecido en la Constitución Política en donde,

Es innegable que, por mandato constitucional y al tenor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuya incorporación al derecho interno se realiza en los términos del artículo 93 de la

Carta, el Estado tiene el deber jurídico de proteger, fomentar, difundir y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial, incluso por la vía de la adopción de medidas financieras o de carácter presupuestal. Lo anterior se ve reforzado por la Observación General número. 21 del CDESC, en la que se destaca el derecho que tiene toda persona de participar en la vida cultural, generando a cargo del Estado obligaciones de respeto, protección y cumplimiento. En relación con estas últimas, se impone el compromiso de “otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como [a] (...) asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades (...) creativas”. Se trata de una obligación que, por lo demás, adquiere especial trascendencia en el caso de las minorías étnicas, por cuanto la cultura que ellas expresan suele ser un componente esencial de su propia identidad.

Por otro lado, en la sentencia C-567 de 2016 se establecen los beneficios de las expresiones culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana,

Los beneficios que trae la cultura se han de valorar por lo que esta implica para el individuo y la colectividad. La Declaración de Friburgo expresa que los derechos culturales son esenciales para la dignidad humana (art. 1º), y esta aseveración la comparte la Corte. El ejercicio de la libertad individual está limitado en parte por un conocimiento reducido de opciones vitales. La diversidad cultural expande por eso las fronteras de la libertad, toda vez que le muestra al individuo formas alternativas de desarrollarse o de cultivar sus relaciones con los demás y el entorno. La cultura, cuando además está enriquecida por el arte, le ofrece al individuo también placer estético y espiritual. Por eso la Corte ha señalado que “[u]na de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. [...] Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

3. Conveniencia del Proyecto de Ley

En el municipio de Piedecuesta Santander la llegada de la Semana Santa representa más que un evento religioso, pues este representa una celebración llena de devoción, tradición y manifestaciones culturales. En esta semana se destaca la diversidad de actividades preparadas para residentes y turistas desde el viernes de dolores hasta el domingo de

resurrección, lideradas por autoridades eclesiásticas en compañía de la alcaldía de Piedecuesta y otras organizaciones, tradición llevada a cabo hace más de doscientos años en la primera parroquia del municipio. Este evento es considerando como una de las manifestaciones culturales más importantes del departamento.

Algunos de los eventos religiosos más concurridos en la Semana Santa son: las visitas matutinas a los altares parroquiales, el sermón vespertino en honor al día de los presbíteros y la institución eucarística seguido por una procesión nocturna en honor a la Última Cena el día jueves santo; la asistencia masiva al vía crucis matutino, la visita penitencial al cerro de la Cantera, el sermón vespertino de las siete palabras y las procesiones nocturnas del Santo Sepulcro; la visita y custodia de la gruta del santo sepulcro adecuada para tal fin en un templo parroquial y la procesión de la Soledad aunado a los rituales de renovación de la luz y el agua parroquial al llegar la medianoche del sábado santo, (Sistema Nacional de Información Cultural, 2009).

Además de las tradicionales procesiones y eventos religiosos, los eventos artísticos y turísticos sobresalen durante la Semana Santa, por ejemplo, conciertos sinfónicos de música sacra, exhibiciones de arte y artesanías, muestras artísticas de Semana Santa organizadas por la Academia de Historia de Piedecuesta, los conciertos de la Asociación Banda de Músicos de Piedecuesta; el festival internacional de coros y el festival de música religiosa de Piedecuesta (Sistema Nacional de Información Cultural, 2009). Además, se incluyen en la agenda cultural talleres de pintura, obras de teatro y cuentos infantiles.



Publicidad Semana Santa-Alcaldía de Piedecuesta 2024

Como se evidencia, estas muestras religiosas y artísticas son posibles gracias a la unión de diferentes instituciones administrativas, culturales y religiosas del municipio entre las cuales se destacan: Junta Organizadora de la Semana Santa de Piedecuesta y Corporación Semana Santa; Asociaciones cooperantes: Academia de Historia de Piedecuesta, Asociación Banda de Músicos de Piedecuesta y Fundejoven, entre otras.

La importancia de la Semana Santa en Piedecuesta se refleja también en los ingresos económicos que percibe el municipio durante las celebraciones, se reciben más de 40.000 turistas de todo el país, incluso de países limítrofe como Venezuela. A través de la agenda cultural (Ruta de los siete potajes) se integran restaurantes y pequeños emprendimientos que aportan una experiencia gastronómica y

artesanal que impacta positivamente a las familias residentes del municipio.

4. Competencias del Congreso de la República

4.1. Constitucional:

Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal:

Ley 5ª de 1992. por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. *El Congreso de la República cumple:*

[...]

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Artículo 139. Presentación de Proyectos. *Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.*

Artículo 140. Iniciativa legislativa. *Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

5. Posibles Conflictos de Intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5º de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el

interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5° de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. Impacto Fiscal de la Iniciativa

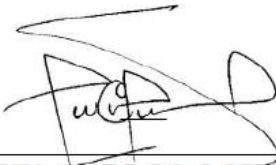
El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente la exposición de motivos.

7. Proposición

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes permanente del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en segundo debate al Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa*

en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 119 DE 2023

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

Artículo 2°. Facultades. Facultase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

Artículo 3°. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

Artículo 4°. Declaración y reconocimiento. Reconózcase a la Alcaldía de Piedecuesta, como gestora y garante del rescate de la tradición cultural de la Semana Santa de la ciudad de Piedecuesta, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 5°. El Gobierno Municipal de Piedecuesta, el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Gobierno Departamental de Santander, la Asamblea Departamental de Santander, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES)

Artículo 6°. Fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien

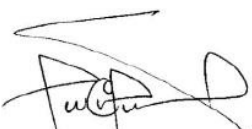
haga sus veces, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, y el Municipio de Piedecuesta a través de la Dirección de Cultura o quien haga sus veces, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 7º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander.

Artículo 8º. La administración municipal de Piedecuesta y la administración departamental de Santander estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2024

Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Segundo Debate al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Cámara

Respetado Presidente,

En los términos de los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito

presentar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones** con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

CONTENIDO

1. OBJETO PROYECTO DE LEY
2. ANTECEDENTES
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS
5. COMPETENCIA DEL CONGRESO
6. IMPACTO FISCAL
7. CONFLICTO DE INTERÉS
8. PROPOSICIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Atlántico, como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, con el propósito de preservar esta manifestación cultural para las futuras generaciones.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con la Corporación del Carnaval de Palmar de Varela (1994) La Gran Parada Regional de Palmar de Varela tiene sus raíces en las festividades del Carnaval de Barranquilla, uno de los eventos más importantes y representativos del Caribe colombiano. Inspirados por la riqueza y el esplendor de este carnaval, un grupo de entusiastas comprometidos con las festividades carnestolendas en Palmar de Varela decidió replicar y ampliar estas tradiciones en su comunidad. Con el objetivo de masificar y potenciar las celebraciones locales, propusieron la creación de la Corporación del Carnaval ante el concejo municipal.

En noviembre de 1994, el concejo municipal evaluó y debatió la propuesta, contando con el apoyo de los concejales de la época, y así se creó la Corporación del Carnaval de Palmar de Varela, otorgándole vida jurídica en el municipio.

A partir de 1995, se asignaron recursos del presupuesto municipal a la recién creada Corporación Autónoma para financiar las diferentes actividades del carnaval. La corporación estaba compuesta por un grupo de personas comprometidas y apasionadas por la cultura y el carnaval, motivadas por la satisfacción de servir a la comunidad y preservar las tradiciones.

En 1996 y 1997, se llevó a cabo la Gran Parada Municipal consecutivamente. Inicialmente, se celebraba el domingo de carnaval a las 8 de la mañana, convocando a los grupos en el municipio para recorrer la carretera Oriental hasta llegar a la plaza principal de Palmar de Varela, en un recorrido de aproximadamente tres horas, hasta las 11 de la mañana. Durante esos dos años, la Gran Parada se realizó sin patrocinio, contando únicamente con una amplificación básica para presentar a los grupos y sus actuaciones en la plaza principal. Estos eventos tuvieron un carácter exclusivamente municipal.

La Gran Parada de Palmar se celebra el lunes de Carnaval y tiene un carácter intermunicipal. Esta elección se debe a que, en los demás municipios, las festividades de carnaval terminan con la Batalla de Flores en Santo Tomás. En Barranquilla, las actividades principales son la Gran Batalla de Flores el sábado y la Gran Parada el domingo. El lunes no hay eventos programados, lo que representa una excelente oportunidad para que Palmar de Varela muestre su carnaval.

La Gran Parada creció hasta convertirse en un evento regional, con el respaldo de la empresa privada y la Gobernación del Atlántico. Inicialmente, participaron municipios como Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Ponedera. En 1999, bajo la iniciativa de la ex reina del carnaval de Palmar, Luz Angélica Fontalvo, se invitaron grupos folclóricos de Barranquilla y otras regiones del país, haciendo la Gran Parada aún más grande.

La participación de grupos folclóricos y culturales, liderados por destacados hacedores del carnaval como la señora Rosales y los Cumbiamberos de las Flores, fortaleció el evento. La Gran Parada pasó de contar con 40 a 64 grupos, incluyendo disfraces colectivos e individuales, destacando disfraces emblemáticos como La Hicotea, El Pavo, El Pato y El Lobo

En 1999, se obtuvo el reconocimiento de la Secretaría de Cultura departamental, consolidando la Gran Parada como un evento intermunicipal.

Con más de 30 años de historia, La Gran Parada Regional ha evolucionado para convertirse en una de las principales atracciones del Carnaval del Atlántico. Este evento no solo reúne a miles de espectadores locales y turistas, sino que también involucra a numerosas agrupaciones folclóricas y artísticas, que ven en esta parada una oportunidad para mostrar su talento y mantener vivas sus tradiciones.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela, celebrada anualmente, es una manifestación cultural que refleja la riqueza y diversidad del folclor caribeño colombiano. Este evento, parte integral del Carnaval

del Atlántico, se ha consolidado como un espacio de integración y expresión cultural para las comunidades de la región.

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela – Atlántico- no solo es una celebración festiva, sino que también, desempeña un papel crucial en la cohesión social, fortaleciendo el sentido de pertenencia y orgullo entre los habitantes de la región. Este evento es un vehículo para la transmisión de valores, tradiciones y saberes ancestrales que enriquecen la cultura nacional.

El reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la Nación impulsará el turismo la región, generando beneficios económicos y sociales que contribuirán al desarrollo local y regional. La inclusión de La Gran Parada Regional de Palmar de Varela en el patrimonio cultural inmaterial de la Nación garantizará su conservación para las futuras generaciones, asegurando que esta tradición perdure en el tiempo y siga siendo un símbolo de la diversidad y creatividad del pueblo colombiano.

4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Según el artículo 8° de la Constitución Política, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

El artículo 71 señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Mediante el artículo 72, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Además, el artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la **Ley 397 de 1997** –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1 Constitucional

El Estatuto Superior faculta al Congreso de la República para la expedición de Leyes como la que se pretende tramitar por medio de esta iniciativa legislativa a través de los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

“ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *interpretar, reformar y derogar las leyes.*
2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.*

5.2 Legal

Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*

“Artículo 6º. *Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.*

“Artículo 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.*

“Artículo 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.*

Ley 3 de 1992, *por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Negrilla por fuera de texto)

(...)

6. IMPACTO FISCAL

En relación con las disposiciones legales del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que “...ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios...”; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido “expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Así las cosas, si bien esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios, si podría generar un impacto fiscal frente al recaudo de recursos públicos provenientes del trámite de renovación de las licencias de conducción. En tal sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a esta iniciativa y que tal como reza la Ley en mención, podrá darse en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

No obstante, cabe resaltar que frente al análisis de impacto fiscal de las normas la Corte Constitucional ha proferido pronunciamientos sobre la materia, y en el caso de la Sentencia C-866 de 2010 sostuvo una serie de subreglas que se relacionan a continuación:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) *las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro*

*de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; **el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.***

Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (negrita y subrayado por fuera de texto).

ii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Con fundamento a este pronunciamiento de la Corte, posterior a la radicación de este proyecto de Ley, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir concepto frente a esta iniciativa y considerando que, si bien, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece un deber al Congreso, la Corte ha enfatizado que corresponde principalmente a la cartera de Hacienda y Crédito Público, considerando que cuenta con la información, la experticia en materia económica y funcionarios capacitados para ello.

Así mismo, otro precedente jurisprudencial constitucional proferido por la Corte en Sentencia C-490 de 2011 sostiene que:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, **no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo;** y (ii) aceptar una*

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

En tal sentido, debe reiterarse que no contar con un análisis de impacto fiscal frente a la iniciativa no puede constituirse en óbice para que este proyecto de ley curse trámite constitucional y legal y mucho menos, para que el Congreso de Colombia ejerza su función legislativa pues ello se convertiría en una vulneración al principio de separación de poderes del poder público máxime cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008 ha señalado que: “... los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, **y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda...**”. (Negrita por fuera de texto)

Es decir, “...el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda...”

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia esta iniciativa legislativa y se solicita dar inicio a su trámite sin desconocer que, en cualquier momento del procedimiento legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá emitir concepto frente a al proyecto de ley.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

En virtud de las disposiciones normativas del artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir “... las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación...” de esta iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Al respecto, cabe recordar que la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

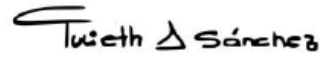
“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna” Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley **NO** genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, en razón a que se trata de una norma de carácter general, impersonal o abstracto que tendría efectos jurídicos para cualquier persona del territorio nacional y que, como ya mencionó anteriormente, no materializa una situación concreta que pueda enmarcar un beneficio particular, actual o directo para los Congresistas.

No obstante; es menester señalar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se

le solicita muy comedidamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en SEGUNDO debate al **Proyecto de Ley número 184 de 2022 Cámara.**



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

• TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 CÁMARA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se declara la gran parada regional de Palmar de Varela como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a La Gran Parada Regional de Palmar de Varela - Atlántico.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **La gran Parada Regional de Palmar de Varela:** Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.

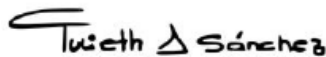
- **Patrimonio Cultural:** Conjunto de bienes, manifestaciones y expresiones culturales que representan la identidad y tradiciones de una comunidad.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de la Gran Parada Regional de Palmar de Varela-Atlántico y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ

Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67
DE 2023 SENADO**

*por la cual se establecen incentivos para
promover la creación de empresas familiares y se
dictan otras disposiciones – S / H / F*
Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado**.

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado**, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – *Sello Hecho en Familia*”.

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 8 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.

3. Objeto y contenido del proyecto de ley - texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

4. Sustento y antecedentes normativos del proyecto de ley.

5. Conveniencia del proyecto de ley.

6. Propositiones dejadas como constancia en Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y Pliego de modificaciones.

7. Conflicto de intereses.

8. Impacto fiscal.

9. Proposición.

10. Texto que se propone para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes para el **Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado**.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El **Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado titulado por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia**, fue radicado el día 2 de agosto de 2023, por el honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández y el honorable Representante Luis Miguel López Aristizábal; asimismo, fue acompañado por un número importante de Congresistas en calidad de coautores, son ellos los *senadores Óscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver, Germán Blanco Álvarez, Soledad Tamayo Tamayo, Paloma Valencia Laserna*, y los Representantes a la Cámara *Yenica Sugein Acosta Infante, Miguel Abraham Polo Polo, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, José Jaime Uzcátegui Pastrana, Jorge Alexander Quevedo y Luis David Suárez Chadid*. El texto original fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1003 de 2023.

La Comisión Tercera del Senado de la República designó a la honorable Senadora Liliana Bitar Castilla como única ponente. La ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1403 de 2023. El proyecto fue aprobado en primer debate el día 22 de noviembre de 2023 y se designó nuevamente a la honorable Senadora Liliana Bitar como única ponente para segundo debate.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1750 de 2023. En sesión del 31 de julio de 2024 fue aprobado en Segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República el Proyecto de ley bajo estudio en la presente ponencia, y el texto definitivo fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1298 del lunes 9 de septiembre de 2024.

Esta iniciativa llegó a la Cámara de Representantes el día 15 de agosto de 2024. El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 11 de octubre de 2024, donde fueron designados como ponente coordinador el honorable Representante. *Armando Antonio Zabaraín D'Arce* y como ponentes los Representantes *Jorge Hernán Bastidas Rosero*, *Carlos Alberto Carreño* y *Carlos Arturo Vallejo Beltrán*.

El día de 18 de noviembre de 2024 se desarrolló sesión ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, donde fue aprobado el proyecto con algunas modificaciones de proposiciones avaladas durante el trámite del mismo.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY - TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación del - Sello Hecho en Familia - para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Tal como menciona la ponencia publicada para segundo debate por parte de la Senadora Liliana Bitar, la presente iniciativa consta de 7 artículos. En el primer artículo se establece el objeto de la ley, indicando el deseo de adoptar incentivos que promuevan la creación de empresas familiares en Colombia. El segundo artículo define el concepto de empresa familiar, acogiendo lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto número 410 de 1971 “Código de comercio”, y adaptado al contexto de familia. Al respecto de esta definición y de las características de las empresas que serán beneficiarias de esta iniciativa, durante el primer debate se delimitaron y focalizaron los incentivos hacia las empresas que, por su tamaño o ingresos, deberán ser los únicos beneficiarios. Del mismo modo, se excluyó a otras corporaciones que, si bien pueden pertenecer a grupos familiares, por cuenta de su capacidad contributiva o su gran tamaño y trascendencia en el mercado, no deben recibir este trato diferencial atendiendo el principio de equidad.

El tercer artículo por su parte, se centra en la creación del sello “hecho en familia”, que de alguna manera evoca figuras tradicionales del derecho de los mercados con el fin de darle un reconocimiento legal que impulse el encadenamiento comercial entre estas empresas. Este sello perseguirá la identificación y distinción de los productos de las compañías familiares, o, dicho de otra forma, un símbolo común a todas ellas dentro del comercio nacional, lo cual permitirá, en términos de sus autores, una apropiación de marca que apoyará las campañas comerciales. En ese mismo sentido, el artículo 4° asigna en INNPULSA, la promoción de las acciones gubernamentales necesarias para “incentivar la

creación, permanencia y comercialización de los productos de emprendimientos en los mercados nacionales e internacionales”. Mientras que su parágrafo segundo genera la exención en el pago de la matrícula mercantil.

Mientras tanto, el quinto artículo plantea la creación de líneas de crédito que estén orientadas a las empresas familiares y permitan su fácil acceso, así como la adopción de medidas de acompañamiento para el cumplimiento de compromisos. Para ello fija en las organizaciones del Grupo Bicentenario como en Bancoldex, el fomento de dichas líneas de crédito no en un marco impositivo, sino conforme a la capacidad financiera existente. El artículo sexto, se encarga de obligar en todos los niveles de la rama ejecutiva, nacional, departamental y municipal, a incluir dentro de sus planes, programas y proyectos, las acciones que garanticen el cumplimiento de la ley. Del mismo modo, procura la incorporación de estos emprendimientos en las convocatorias públicas que tiendan a fortalecer el espíritu emprendedor de estas empresas.

Finalmente, y antes del artículo relativo a vigencias y derogatorias que es el séptimo y último, tenemos el artículo 6°, el cual determina que, por tratarse de una categoría nueva de empresa, los propósitos de esta ley podrán ser desarrollados conforme a lo establecido en los respectivos marcos fiscales de mediano plazo de las entidades territoriales evitando un impacto fiscal.

Así pues, el siguiente es el texto aprobado por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes en su primer debate en Cámara:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - Sello Hecho en Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. *La presente ley tiene como objeto la creación del – Sello Hecho en Familia para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.*

Artículo 2°. Empresa Familiar. *Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.*

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.

2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.

3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá el Sello Hecho en Familia entre los pequeños productores agropecuarios, e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.

Parágrafo 2°. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e

internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.

Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

4. SUSTENTO Y ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución

Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y, por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las leyes.

Tal como se puede extraer de la exposición de motivos del proyecto, las normas que fundamentan el proyecto de ley se describen a continuación

- El proyecto de ley se enmarca en el ordenamiento constitucional y legal vigente. Por lo tanto, la aprobación de esta ley contribuye al fortalecimiento de la familia como fuente de desarrollo de la economía local, y en su defecto, a la disminución del desempleo nacional.

- **Ley 222 de 1995**, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 590 de 2000**, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa.

DECRETOS:

Decreto número 898 de 2002, por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio.

Decreto Legislativo número 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio” 27 de marzo de 1971.

Artículo 102. Validez de Sociedades Familiares-Aporte de Bienes. Será válida la sociedad entre padres e hijos o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

JURISPRUDENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-014 del 21 de enero de 1999. m. p.: Alejandro Martínez Caballero.

CONCEPTOS:

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-16368 del 27 de marzo de 1997.

- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 220-66676 del 30 de julio de 1999.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley “Sello Hecho en Familia” busca promover la creación y consolidación de empresas familiares en Colombia a través de incentivos económicos, fiscales y comerciales. Esta iniciativa reconoce a la familia como una unidad fundamental en la economía nacional, argumentando que las empresas familiares son una fuente clave

de empleo y desarrollo. El proyecto, presentado al Congreso en 2023, retoma una propuesta similar radicada en 2021 y subraya la necesidad de apoyar a las familias emprendedoras, muchas de las cuales operan en la informalidad.

El documento expone que las empresas familiares representan más del 86% del total de compañías en Colombia, y que estas constituyen una parte esencial del tejido empresarial. Sin embargo, también se menciona que muchas de estas empresas enfrentan dificultades para sobrevivir a lo largo de varias generaciones, principalmente debido a la falta de protocolos familiares y gobernanza corporativa. Por ello, el proyecto incluye medidas para acompañar el crecimiento de estas empresas mediante asesoría técnica, financiamiento y capacitaciones.

Uno de los pilares del proyecto es la creación del “Sello Hecho en Familia”, un distintivo que servirá para identificar y promover los productos y servicios de las empresas familiares. Este sello estará acompañado de campañas de sensibilización y marketing, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de facilitar la comercialización y visibilidad de estos emprendimientos. Se espera que este distintivo aumente el reconocimiento y la confianza de los consumidores hacia los productos familiares.

El proyecto también propone la eliminación de algunas barreras burocráticas para facilitar la formalización de las empresas familiares. Entre las medidas sugeridas, se encuentra la exención del pago de la matrícula mercantil y su renovación durante el primer año de operaciones para las nuevas empresas familiares que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de la ley. Este beneficio está diseñado para incentivar a las familias a formalizar sus negocios y acceder a los mercados de manera más estructurada.

Además, se establecen líneas de crédito especiales a través de entidades financieras como Bancóldex y el Grupo Bicentenario, con el fin de garantizar que las empresas familiares tengan acceso a financiamiento adecuado y en condiciones favorables. Estas líneas de crédito estarán acompañadas de programas de acompañamiento técnico que ayuden a las empresas a cumplir con sus compromisos financieros, evitando que caigan en problemas de sostenibilidad.

El proyecto también señala la importancia de incorporar el fomento de las empresas familiares en los planes de desarrollo económico de los distintos niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal). Se busca que estas empresas sean protagonistas en las convocatorias públicas que promuevan el emprendimiento y la creación de empleo, fortaleciendo su capacidad para generar ingresos y crecimiento en las regiones.

A nivel internacional, el proyecto subraya que las empresas familiares pueden beneficiarse de programas de exportación y ruedas de negocio organizadas por el gobierno y las cámaras de comercio. La intención es que las empresas familiares, muchas de ellas dedicadas a sectores

tradicionales, también tengan la oportunidad de ingresar a mercados internacionales, diversificar su clientela y mejorar sus ingresos.

El marco normativo del proyecto se apoya en diversas leyes y decretos vigentes en Colombia, como el código de comercio y la ley de emprendimiento. Estas normas ya reconocen a las empresas familiares como un tipo particular de organización económica, pero el nuevo proyecto busca dotarlas de un mayor apoyo institucional y financiero. La articulación con entidades gubernamentales como INNPUISA, encargada de promover el emprendimiento, es fundamental para la implementación de la ley.

Además de lo anterior, el proyecto incluye disposiciones que aseguran que el impacto fiscal de los incentivos propuestos sea limitado y sostenible. Los beneficios fiscales y las exenciones propuestas estarán enmarcados en el marco fiscal de mediano plazo de las entidades territoriales, evitando que la implementación de la ley genere un impacto significativo en las finanzas públicas.

En cuanto a la conveniencia de este proyecto, resulta relevante porque aborda uno de los sectores más importantes de la economía colombiana: las micro, pequeñas y medianas empresas familiares. Dado que estas empresas representan una parte significativa del empleo en el país, su fortalecimiento y formalización son cruciales para mejorar la productividad y estabilidad económica de muchas familias colombianas. El proyecto ofrece herramientas para que estas empresas superen barreras burocráticas y accedan a recursos financieros de manera más eficiente, lo cual es clave para su sostenibilidad a largo plazo.

Este proyecto se fundamenta en datos concretos sobre la situación actual de las empresas familiares en el país, así como en el potencial impacto positivo que esta legislación podría tener en el desarrollo económico y social.

El “Sello Hecho en Familia” puede ser un importante incentivo para que las empresas familiares se destaquen en el mercado, lo que podría aumentar la competitividad y facilitar la identificación de sus productos por parte de los consumidores. Además, al incluir campañas de promoción y sensibilización, se contribuye a una mayor valorización de los productos familiares, fortaleciendo sus posibilidades de éxito comercial.

Este proyecto es también conveniente porque fomenta la formalización de los emprendimientos familiares, muchos de los cuales operan en la informalidad. La eliminación de barreras como el pago de matrícula mercantil y la creación de incentivos para acceder a líneas de crédito promueve que estas empresas se integren formalmente al mercado, lo que a su vez aumenta su capacidad de crecimiento y generación de empleo.

Por otra parte, la articulación de las empresas familiares con los planes de desarrollo territorial y su inclusión en programas públicos de emprendimiento facilita la generación de políticas públicas más

enfocadas y efectivas. Esta coordinación es vital para que los programas de apoyo lleguen a las empresas de manera oportuna y que estas se conviertan en un factor clave para el desarrollo económico regional.

Finalmente, el acceso a ferias, ruedas de negocios y mercados internacionales brindará a las empresas familiares nuevas oportunidades de crecimiento, diversificación de ingresos y expansión. Esto no solo beneficia a las empresas en sí, sino que también contribuye a un mayor dinamismo económico en el país, apoyando el desarrollo de productos locales con potencial exportador.

Contexto Actual de las Empresas Familiares

Los datos reflejan una tendencia preocupante en la creación y sostenibilidad de pequeñas y microempresas. En 2022, existían **82,551 pequeñas empresas**, pero esta cifra se redujo a **66,501 en 2023**, lo que representa una disminución del **19.5%**. Las microempresas también sufrieron una caída significativa, pasando de **57,251 a 23,323**, lo que equivale a una reducción del **59.3%**.

Esta disminución indica un entorno desafiante para las empresas familiares, que son fundamentales para la economía nacional. Además, el registro de matrículas mercantiles muestra que las pequeñas empresas pasaron de **1,525 en 2022 a 1,050 en 2023**, lo que representa una variación negativa del **31.14%**. En el caso de las microempresas, la reducción fue más leve, con un descenso del **1.37%**, de **309,107 a 304,882**.

Crecimiento de Empresas Familiares

A pesar de estos desafíos, los datos sobre la cantidad de empresas familiares indican un crecimiento constante: en 2019 había **75,040**, mientras que en 2023 se reportaron **118,272**. Este aumento del **57.5%** resalta la importancia y el potencial de las empresas familiares como motor de desarrollo económico.

Este proyecto es esencial logra reconocer y promover las empresas familiares ante el contexto desafiante que enfrentan actualmente. La implementación de esta ley puede contribuir significativamente al desarrollo económico nacional al apoyar a un sector vital que representa una parte importante del tejido empresarial del país.

5.1. Conceptos

5.1.1 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

El ministerio en concepto de 18 de octubre de 2023 ofrece una serie de comentarios y sugerencias respecto a este proyecto. En primer lugar, señala que ya existen leyes, como la Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento), y políticas vigentes para apoyar el emprendimiento en general, las cuales incluyen diversas tipologías de empresas, incluidas las familiares. Por lo tanto, se cuestiona la conveniencia de crear una legislación adicional que se centre exclusivamente en las empresas familiares, dado que podría generar un solapamiento o dispersión en la oferta de apoyo a los emprendedores, afectando la

eficacia de las políticas públicas.

El ministerio expresa también su preocupación sobre la creación de un nuevo sello distintivo, advirtiendo que ya existen múltiples sellos y estándares de calidad en el mercado, los cuales cumplen con la función de garantizar que los productos sean seguros y competitivos, tanto a nivel nacional como internacional. La proliferación de sellos adicionales, según el documento, podría generar confusión en el mercado y no necesariamente aportar un valor adicional significativo a las empresas que se beneficiarían del mismo.

En cuanto al fomento para la creación de nuevas empresas familiares, el ministerio considera que, aunque la iniciativa busca promover la formalización y el crecimiento de estas empresas, no se contemplan aspectos fundamentales como la capacitación sobre estándares de calidad, que son imprescindibles para que los productos de las empresas familiares puedan acceder a mercados más exigentes. También se señala que las líneas de crédito ya existentes en entidades como Bancóldex pueden ser utilizadas por las empresas familiares, por lo que no sería necesario crear mecanismos adicionales específicos para ellas.

El ministerio también pone en duda la viabilidad financiera de implementar los beneficios propuestos

en el proyecto de ley, ya que estos implicarían costos adicionales tanto para el Estado como para las empresas, sin garantizar un impacto significativo en el desarrollo económico de las empresas familiares. Asimismo, resalta que el éxito de un sello depende de la capacidad de las empresas para cumplir con altos estándares de calidad, lo que conlleva una inversión considerable en certificaciones y procesos que podrían ser difíciles de asumir para algunas empresas familiares.

En cuanto a los recursos necesarios para implementar la ley, el ministerio advierte que no cuenta con la capacidad financiera, técnica u operativa para gestionar y administrar un nuevo sello distintivo. Además, subraya que cualquier nueva obligación presupuestal debería ser considerada en el marco fiscal de mediano plazo, lo cual no ha sido contemplado en el proyecto.

6. PROPOSICIONES DEJADAS COMO CONSTANCIA EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Durante el debate en la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes donde se aprobó el proyecto, se dejaron como constancia las siguientes proposiciones:

Artículo	Autor de la Proposición	Proposición
Segundo	Honorable Representante Etna Támara Argote	Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida y los emprendimientos de la economía popular por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar
Segundo	Honorable Representante Etna Támara Argote	Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar. Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares y los emprendimientos de la economía popular que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos: (...)

Artículo	Autor de la Proposición	Proposición
Tercero	Honorable Representante Armando Zabaraín	<p>Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. <i>Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.</i></p> <p><i>El Ministerio de Agricultura promoverá en sello hecho en familia entre los pequeños productores agropecuarios e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente <u>Ley reglamentará el uso del sello hecho en familia. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán los titulares de este signo distintivo y deberán solicitar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.</u> determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia.;</i></p> <p><i>Las Cámaras de Comercio, el SENA y el Ministerio de Agricultura y las mencionadas entidades podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial, <u>en el marco de sus competencias.</u></i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000."</i></p>

Artículo	Autor de la Proposición	Proposición
Cuarto	Honorable Representante Armando Zabaraín	<p>Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento <u>y fortalecimiento empresarial, en el sector urbano y rural, dentro de las cuales se encuentran el SENA, el Departamento para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias; asimismo, promoverán</u> con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares, <u>cuando a ello hubiere lugar.</u></p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización <u>Las entidades territoriales promoverán</u> de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos <u>para lo cual garantizarán las partidas presupuestales necesarias.</u></p> <p>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.</p>
Cuarto (Parágrafo)	Honorable Representante Christian Garcés	<p>Parágrafo. Las nuevas empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, <u>tendrán derecho a un descuento de la inscripción del pago de la matrícula mercantil, el cual será definido mediante reglamentación del Gobierno nacional.</u></p>
Cuarto (Parágrafo)	Honorable Representante Juliana Aray	<p>Parágrafo, Las nuevas empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, <u>tendrán derecho a un descuento de la inscripción del pago de la matrícula mercantil, el cual será definido mediante reglamentación del Gobierno nacional.</u></p>

Artículo	Autor de la Proposición	Proposición
Quinto	Honorable Representante Wilmer Castellanos	<p>Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.</p>
Sexto	Honorable Representante Armando Zabaraín	<p>Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal; Los programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo, <u>deberán estar articulados con los Planes de Desarrollo territoriales, en los términos dispuestos por la Ley 152 de 1994.</u></p> <p>Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p>

Después de realizar un análisis del texto propuesto se realizan los siguientes ajustes de la siguiente manera:

Texto aprobado por la comisión tercera en primer debate de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
<p>ARTÍCULO 2°. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.</p> <p>Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica <u>o emprendimiento de economía popular</u> organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.</p> <p>Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.</p>	<p>Después de analizar la proposición de la honorable Representante Etna Támara Argote se incluyen los emprendimientos de economía popular dentro de la definición de empresas familiares para dar cabida a este tipo de organizaciones económicas dentro del marco de aplicación de la ley.</p>

<p>Texto aprobado por la comisión tercera en primer debate de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación</p>
<p>2. Se entiende por un mismo núcleo familiar; aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.</p> <p>3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>2. Se entiende por un mismo núcleo familiar; aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.</p> <p>3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.</p> <p>El Ministerio de Agricultura promoverá el Sello Hecho en Familia entre los pequeños productores agropecuarios, e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley; determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley; en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.</p> <p>El Ministerio de Agricultura promoverá en sello hecho en familia entre los pequeños productores agropecuarios e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.</p> <p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley <u>reglamentará el uso del sello hecho en familia. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán los titulares de este signo distintivo y deberán solicitar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.</u> determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley; en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia;</p> <p>Las Cámaras de Comercio, el SENA y <u>las mencionadas entidades</u> podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial, <u>en el marco de sus competencias.</u></p> <p>Parágrafo 2º. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000”.</p>	<p>La proposición dejada como Constancia por parte del ponente del proyecto surge del concepto radicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado número 2-2024-030602 del 12 de noviembre de 2024.</p> <p>Se propone la anterior modificación con el objetivo de establecer el “Sello Hecho en Familia” como una marca de reconocimiento para los productos y servicios de empresas familiares, que funcionará como un distintivo de calidad y pertenencia a este sector productivo. Este sello tiene como propósito crear una identidad comercial para las empresas familiares, facilitando a los consumidores reconocer y valorar los productos provenientes de estos negocios, lo cual contribuye a fortalecer su posicionamiento en el mercado. Además, se prevé que el sello esté acompañado de campañas de sensibilización por parte de los diferentes niveles de gobierno, lo que implica un respaldo institucional que le da mayor visibilidad y credibilidad en el mercado.</p> <p>La inclusión del Ministerio de Agricultura en la promoción del sello entre los pequeños productores agropecuarios es una estrategia esencial, pues reconoce la importancia de este sector para la economía familiar rural y su potencial para beneficiar a comunidades que tradicionalmente han tenido menos acceso a programas de apoyo y formalización. Esta intervención ayudará a que los pequeños productores accedan a un mayor reconocimiento de sus productos, fomentando una cultura de consumo que valore y priorice los productos familiares y locales.</p> <p>Por otra parte, la disposición de que el Gobierno reglamente el uso del sello y que se realice su registro formal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, según la normativa andina aplicable, ofrece seguridad jurídica y protección frente a un uso indebido o desleal del distintivo. El establecimiento de mecanismos de certificación para su buen uso a través de Cámaras de Comercio y otras entidades también garantizará que el sello mantenga un estándar de calidad, creando confianza en los consumidores y, en última instancia, potenciando la competitividad de las empresas familiares en el mercado nacional e internacional. Así, el “Sello Hecho en Familia” no solo promueve el consumo,</p>

Texto aprobado por la comisión tercera en primer debate de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
<p><i>Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.</i></p> <p><i>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.</i></p> <p><i>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.</i></p>	<p><i>Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento <u>y fortalecimiento empresarial, en el sector urbano y rural, dentro de las cuales se encuentran el SENA, el Departamento para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias; asimismo, promoverán con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares, cuando a ello hubiere lugar.</u></i></p> <p><i>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización <u>Las entidades territoriales podrán promover de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos para lo cual garantizarán las partidas presupuestales necesarias.</u></i></p> <p><i>El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.</i></p> <p><i>PARÁGRAFO. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.</i></p>	<p>sino que ayuda a las empresas familiares a diferenciarse en un mercado cada vez más globalizado.</p> <p>La proposición dejada como Constancia por parte del ponente del proyecto surge del concepto radicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado número 2-2024-030602 del 12 de noviembre de 2024.</p> <p>Se propone la anterior modificación con el objetivo de fomentar la creación y el fortalecimiento de empresas familiares, mediante el acceso a capacitación técnica, financiación, y asesoría legal y comercial, tanto a nivel nacional como internacional. Al involucrar entidades como el SENA, el Departamento para la Prosperidad Social y los Ministerios de Comercio y Agricultura, la propuesta garantiza que las empresas familiares cuenten con un respaldo integral en áreas críticas para su desarrollo, lo cual no solo impulsa su formalización, sino también, su crecimiento sostenible y su capacidad para competir en el mercado. Esta articulación de esfuerzos interinstitucionales es clave para brindar un acompañamiento que permita superar las barreras que usualmente enfrentan los emprendimientos familiares, como la falta de acceso a financiamiento o de conocimientos en gestión empresarial.</p> <p>Otro aspecto significativo de esta propuesta es el incentivo a la comercialización de productos familiares a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y eventos similares, tanto a nivel nacional como internacional. Esto fomenta la apertura de nuevos mercados y oportunidades para estos emprendimientos, permitiéndoles visibilidad y networking con otros sectores y actores de la cadena productiva. La obligación de realizar al menos una feria anual o rueda de negocios específica para estas empresas refuerza el compromiso del Estado en la promoción activa de los emprendimientos familiares, asegurando que estos negocios tengan espacios dedicados donde puedan exhibir sus productos y servicios, ampliar su red de contactos comerciales y fortalecer sus vínculos con el mercado.</p> <p>Además, el artículo incluye una exención en el pago de la matrícula mercantil para las empresas familiares que inicien actividades económicas a partir de la promulgación de la ley. Este beneficio es fundamental para incentivar la formalización de nuevas empresas familiares, reduciendo costos iniciales y facilitando la transición al mercado formal. Con esta disposición, se eliminan barreras de entrada, especialmente para los emprendimientos de menor escala o aquellos ubicados en zonas rurales. En conjunto, estas medidas favorecen el desarrollo económico local y contribuyen al bienestar de las familias que</p>

<p>Texto aprobado por la comisión tercera en primer debate de Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación</p>
		<p>dependen de estos negocios, promoviendo una mayor equidad en el acceso a los recursos y herramientas de fortalecimiento empresarial.</p> <p>Además, se deja tal cual el parágrafo del artículo como fue aprobado en la Comisión, dado que en dicha sesión hubo acuerdo con las diferentes bancadas sobre el aval a la proposición del honorable Representante Óscar Darío Pérez para dejar este parágrafo de manera que solo incluya la exoneración del 50% del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.</p>
<p><i>Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</i></p> <p>Parágrafo 1° El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.</p>	<p><i>Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.</i></p> <p>Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.</p>	<p>Según el honorable Representante Wilmer Castellanos, BANCOLDEX conforma el Grupo Bicentenario, por lo cual resulta redundante nombrar las dos entidades en el artículo, de manera que se acoge la proposición.</p>
<p><i>Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.</i></p> <p>PARÁGRAFO. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p>	<p><i>Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, Los programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo, <u>deberán estar articulados con los Planes de Desarrollo territoriales, en los términos dispuestos por la Ley 152 de 1994.</u></i></p> <p>Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.</p>	<p>La proposición dejada como Constancia por parte del ponente del proyecto surge del concepto radicado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado número. 2-2024-030602 del 12 de noviembre de 2024.</p> <p>El contenido de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales está definido por la Ley 152 de 1994, “Por la cual se establece la ley Orgánica del Plan de Desarrollo”, en su artículo 31, de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 31. Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales.</i> Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente ley.</p> <p>Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus usos y costumbres, atendiendo los principios generales de esta ley y haciendo compatibles los tiempos de presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinación y concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.</p>

Texto aprobado por la comisión tercera en primer debate de Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
		De manera que realizar una incorporación temática a estos planes desde una ley ordinaria no es plausible, debido a que la Ley 152 de 1994 es orgánica. Así que se propone ajustar para dotar de legalidad esta incorporación.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo

de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos, sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también, las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte del ponente y autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo.

8. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder

de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto original).

Adicional a lo anterior, el inciso tercero del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que el análisis de impacto fiscal podrá allegarse “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República”, en ese sentido, se somete a consideración la presente ponencia para discusión y aprobación del proyecto de ley en primer debate, el cual puede continuar su trámite en la corporación sin el concepto respectivo emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

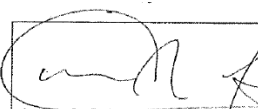
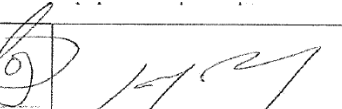
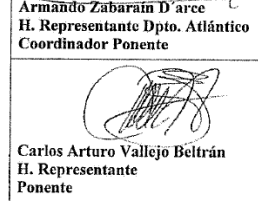
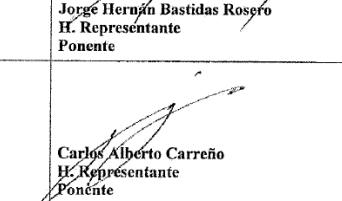
Ahora bien, como bien se puede traer a colación de la ponencia de la Senadora Bitar, desde el punto de vista de gasto o inversión presupuestal, es claro que existirá un importe destinado al fomento y promoción, tal como se plantea en el artículo 4°. Asimismo, los incentivos denominados “beneficios” al consumo, promoción o comercialización de productos de empresas familiares, pueden representar un impacto fiscal para la cartera de comercio, industria y turismo y, aunque se le designa al Gobierno para definir cuáles serán estos incentivos, que pueden ser monetarios o no, no es posible determinar el monto al que ascenderá el gasto, pues aún no se han creado y tendrá que estar vigente la ley como primera medida para luego ver sus efectos.

También, la creación de las líneas de crédito por parte de Bancoldex pueden representar un impacto fiscal, aunque no se trate de una transferencia a título gratuito o no represente un crédito eventualmente condonable. Lo anterior por cuanto la naturaleza de estas líneas, otorgadas por corporaciones financieras de fomento, implican para el Estado un eventual gasto que se ve representado en el costo de dar un trato especial en tasas, tarifas y la asunción de costos de intermediación financiera; sin embargo, este gasto no es cuantificable en esta instancia y además es potestativo y sujeto a la disponibilidad, por cuanto no es obligatorio.

9. PROPOSICIÓN.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de**

empresas familiares y se dictan otras disposiciones – Sello Hecho en Familia, junto con el texto definitivo propuesto en la presente ponencia.

 Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Jorge Hernán Bastidas Rosero H. Representante Ponente
 Carlos Arturo Vallejo Beltrán H. Representante Ponente	 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente

10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024 CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO,

por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - Sello Hecho en Familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la creación del – Sello Hecho en Familia para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica **o emprendimiento de economía popular** organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.

2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.

3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. Créese

el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá en sello hecho en familia entre los pequeños productores agropecuarios e incorporará en sus campañas de sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley reglamentará el uso del sello hecho en familia. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán los titulares de este signo distintivo y deberán solicitar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Comercio, el SENA y las mencionadas entidades podrán realizar actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial, en el marco de sus competencias.

Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Fomentese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento y fortalecimiento empresarial, en el sector urbano y rural, dentro de las cuales se encuentran el SENA, el Departamento para la Prosperidad Social, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de sus competencias; asimismo, promoverán la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares, cuando a ello hubiere lugar.

Las entidades territoriales podrán promover por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos para lo cual garantizarán las partidas presupuestales necesarias.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.

Artículo 5º. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las

empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo 1º. El grupo Bicentenario fomentará el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.


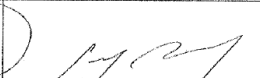


Parágrafo 2º. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6º. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Los programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo, deberán estar articulados con los Planes de Desarrollo territoriales, en los términos dispuestos por la Ley 152 de 1994.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 Armando Zabaráin D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente	 Jorge Hernán Bastidas Rosero H. Representante Ponente
 Carlos Arturo Vallejo-Beltrán H. Representante Ponente	 Carlos Alberto Carreño H. Representante Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.216 de 2024 Cámara - 067 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - SELLO HECHO EN FAMILIA", suscrita por los Honorables Representantes ARMANDO ANTONIO ZABARÍN D'ARCE, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARKERA

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2024.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE**


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARÍA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024,)**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2024
CÁMARA, 67 DE 2023 SENADO**

*por la cual se establecen incentivos para promover
la creación de empresas familiares y se dictan otras
disposiciones – Sello Hecho en Familia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la creación del – Sello Hecho en Familia – para promover la creación y consolidación de empresas familiares, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios.

Artículo 2°. Empresa Familiar. Entiéndase a la empresa familiar como toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios, ofertada y legalmente constituida por dos o más miembros de un mismo núcleo familiar.

Sin perjuicio de la anterior definición, sólo podrán ser beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, las empresas familiares que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

1. Para las empresas constituidas bajo cualquier figura societaria o cuya propiedad esté registrada a nombre de personas naturales, los miembros del núcleo familiar deberán ser titulares de la mitad más uno de las cuotas de participación o acciones o, cuotas partes de la propiedad según sea el caso.

2. Se entiende por un mismo núcleo familiar, aquel conformado por cónyuges, compañeros permanentes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad y primero civil.

3. Sus ingresos brutos anuales deberán ser iguales o inferiores a los definidos legalmente para las microempresas según el sector económico correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 957 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Sello Hecho en Familia. Créese el Sello Hecho en Familia, cuya finalidad es el reconocimiento a productos y servicios producidos por las empresas familiares, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

El Ministerio de Agricultura promoverá el Sello Hecho en Familia entre los pequeños productores agropecuarios, e incorporará en sus campañas de

sensibilización la promoción de sus productos y/o servicios.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará la entidad competente para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del Sello Hecho en Familia. Asimismo, las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Agricultura podrán brindar cursos, capacitaciones o actividades de cualquier naturaleza que estén orientadas a la creación, formalización y fortalecimiento empresarial.

Parágrafo 2°. La entidad a que se refiere el parágrafo anterior podrá solicitar el registro del Sello Hecho en Familia como signo distintivo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos establecidos en la Decisión 486 de 2000.

Artículo 4°. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno Nacional será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del cincuenta por ciento (50%) del pago de la matrícula mercantil y del cobro por su renovación durante los primeros dos (2) años de actividad económica.

Artículo 5°. Líneas de crédito de fomento. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las empresas familiares, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas

que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

Parágrafo 1°. El grupo Bicentenario y Bancoldex fomentarán el acceso al crédito para estas empresas, así como la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior podrán brindar asesoría a las empresas familiares para su formación en la materia y su final consolidación.

Artículo 6°. Articulación con los Planes de Desarrollo Territorial. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de empresas familiares como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

Parágrafo. En las convocatorias públicas que realice el Gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos

facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N° 216 de 2024 Cámara - 067 de 2023 Senado, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA PROMOVER LA CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - SELLO HECHO EN FAMILIA", previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Enyo Elizabeth Revels

CONTENIDO

Gaceta número 40 - Miércoles, 12 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 119 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial los actos culturales que conforman la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta (Santander) y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia y texto propuesto al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de Ley número 216 de 2024 Cámara, 67 de 2023 Senado, por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - S / H / F.....	11